

**SECRETARÍA:** Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la accionante presentó incidente de desacato, además la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco y/o Medicina Integral dio respuesta al mismo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

  
ALFONSO PADRÓN ARROYO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00006-00  
ACCIONANTE: FLOR MARÍA VASQUEZ POLANCO  
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN  
CINCO Y/O MEDICINA INTEGRAL**

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Sucre resolvió modificar el numeral 2° de la sentencia proferida por este juzgado el 4 de febrero de 2021, en el sentido de ordenar tratamiento integral a la señora Flor María Vásquez Polanco, parte resolutive que quedó consignada en los términos siguientes:

*“**SEGUNDO.** Ordenar a la parte accionada Fiduprevisora S.A. en su condición de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Unión Temporal del Norte Región 5, realizar los trámites administrativos correspondientes, para autorizar en el término de dos (02) días a la notificación de la presente providencia, el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, prescrito a la accionante Flor María Vásquez Polanco. Así mismo, deberán suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante.”*

La actora presenta incidente de desacato alegando incumplimiento a la orden judicial citada, consistente en que le fue ordenado por su Oncólogo tratante, nueva valoración por Neumología, debido a su diagnóstico de Tuberculosis; habiendo allegado la orden médica vía correo electrónico el día 09 de marzo del año en curso, sin que a la fecha de presentación de la solicitud de incidente se le haya autorizado la misma, lo cual retarda su tratamiento y con ello a que empeore su estado de salud.

Por su parte, la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco y/o Medicina Integral, allegó solicitud de declaratoria de improcedencia del presente incidente y su consecuente archivo, argumentando que no han incumplido con la sentencia de tutela, toda vez que de

acuerdo al mandato judicial impartido, el examen denominado Panel Multigénico en Saliva / Panel 30 Genes, se encuentra programado, autorizado y notificado a la actora, por lo que ésta puede iniciar el proceso con las indicaciones realizadas, en un término de vigencia de 3 meses. Y con relación a la valoración por la especialidad de Neumología, señala que se encuentra programada para el día 09 de abril a las 7:00 a.m., en las instalaciones de la Clínica Especializada la Concepción, de lo cual se le envió comunicación a la accionante.

## **2. CONSIDERACIONES**

### 2.1. Generalidades del Incidente de Desacato.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política” establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

### 2.2. No existe mérito para abrir el presente incidente al haberse superado el motivo de su interposición.

Descendiendo al presente asunto, se tiene que en atención al fallo de tutela de 02 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, que resolvió modificar el ordinal segundo de la sentencia proferida por este juzgado el día 04 de febrero de 2021, en el sentido de disponer no solo la orden de realización de los trámites administrativos para autorizar el examen denominado Panel Multigénico en saliva / Panel 30 genes, sino

además suministrar los demás procedimientos, medicamentos o tratamientos que prescriba el médico tratante para la atención integral de la demandante.

La señora Flor María Vásquez Polanco, solicita se dé trámite a incidente de desacato, en el que señala el incumplimiento a la orden judicial referida, lo cual motiva en los hechos siguientes:

El 6 de enero de 2021, se le diagnosticó la presencia de un “CARCINOMA INFILTRANTE DE TIPO NO ESPECIAL GRADO NUCLEAR II –III.”, esto es, un tumor maligno, causante de cáncer en la mama izquierda.

El 4 de enero de 2021, le fue realizada una tomografía de tórax, la cual arrojó como resultado la posible presencia de Tuberculosis Primaria en Pulmón Derecho.

El día 08 del mes de marzo de esta anualidad, le programaron consulta telefónica con Neumología, con el objetivo de adelantar el diagnóstico del posible padecimiento de Tuberculosis Pulmonar, luego de habersele practicado una Broncoscopia, examen ordenado por esa especialidad, pero que se le realizó sin el procesamiento de “MUESTRAS PARA GENEXPERT O PCR PARA MTB”, lo cual era indispensable para descartar o confirmar la presencia de TUBERCULOSIS; no obstante ese especialista lo dejó a criterio del Oncólogo tal procedimiento.

El 09 de Marzo pasado, la accionante acude a cita con Oncología, quien manifiesta la necesidad de contar con un diagnóstico definitivo sobre la TUBERCULOSIS, que corresponde al servicio de NEUMOLOGÍA, por lo que le ordena nueva valoración con Neumología, habiendo allegado la respectiva orden en la misma fecha y sin que le haya programada la consulta en mención, lo cual retarda su tratamiento médico.

Refiere además que el 11 de marzo de la presente anualidad, le fue practicada una mastectomía radical, operación de la cual se encuentra recuperando satisfactoriamente, sin embargo, según observaciones del médico tratante –Mastólogo –, no existe ninguna contraindicación para que se lleve a cabo la aludida cita, toda vez que aquella puede realizarse por tele consulta.

Por su parte, la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, allega memorial en el que solicita se declare improcedente este incidente y se declare el archivo del mismo, señalando que en cuanto a los trámites administrativos para la realización del examen Panel Multigénico en saliva / panel 30 genes, se encuentra programado, autorizado y notificado a la interesada para que inicie el proceso con las indicaciones realizadas.

Y con relación a la valoración por Neumología, refiere que la misma se encuentra programada para el día 09 de abril a las 7:00 am, en las instalaciones de la

Clínica Especializada la Concepción; sobre lo cual se le envió comunicación a la accionante.

Allega al presente escrito, pantallazo de envío de correo electrónico el 12 de marzo de 2021, en el que se le hace llegar la autorización del examen mencionado y orden médica dirigida a la Clínica la Concepción de Sincelejo para consulta con Neumología, con fecha de recibido del 24 de marzo de 2021.

De acuerdo lo anterior, se observa que la razón para solicitar el inicio del presente incidente estuvo orientado en la falta de agendamiento de cita con Neumología, según lo ordenó el especialista tratante de la señora Flor María Vásquez Polanco; situación superada previa admisión de este incidente, como quiera que la accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco, señala que la consulta con Neumología, le fue autorizada y programada para el día 09 de abril del año en curso, por lo que no existiría mérito para abrir este incidente; no obstante se precisa a la parte accionada Unión Temporal del Norte Región Cinco y Fiduprevisora S.A. en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que el amparo ordenado a favor de la señora Flor María Vásquez Polanco, previó la atención integral de la accionante; razón por la cual de advertirse un eventual incumplimiento a la sentencia de tutela, podrá darse trámite al respectivo incidente de desacato, previa solicitud de la parte actora en tal sentido.

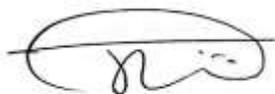
Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Abstenerse de abrir el presente incidente de desacato promovido por la señora Flor María Vásquez Polanco, contra la Fiduprevisora S.A. – Unión Temporal del Norte Región Cinco y/o Medicina Integral, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO.** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**

**Juez**

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

**INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA  
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00006-00  
ACCIONANTE: FLOR MARÍA VASQUEZ POLANCO  
ACCIONADO: FIDUPREVISORA S.A. – UNIÓN TEMPORAL DEL NORTE REGIÓN CINCO Y/O MEDICINA INTEGRAL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9711e571c64d74e05546f634957a33b272d4f161f8ff7491a91b67e10d10a12**

Documento generado en 06/04/2021 01:59:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>